

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-54/2015.

ACTOR: Filogonio Hernández Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del Partido
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **doce de febrero de 2016**.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Filogonio Hernández Hernández**, en contra del *acuerdo de improcedencia del medio de impugnación intrapartidario*, dictado con fecha 02 de noviembre de 2015, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-263-15**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. En fecha 09 de octubre de 2015, Filogonio Hernández Hernández promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de

las votaciones y determinaciones asumidas en el Congreso Distrital número 12 Federal, llevada a cabo el 04 de octubre de 2015; asunto que se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con el número de expediente **TEEG-JPDC-53/2015**.

En fecha 29 de octubre de 2015, se resolvió el juicio de referencia, determinando el reencauzamiento del medio impugnativo, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA lo tramitara como órgano competente para su resolución.

2. Medio de impugnación intrapartidario. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro de los autos del expediente TEEG-JPDC-53/2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tramitó el expediente **CNHJ-GTO-263-15**, relativo al *medio de impugnación intrapartidario para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, formado con motivo de la inconformidad presentada por Filogonio Hernández Hernández; asunto que se resolvió con fecha 02 de noviembre de 2015, determinando la improcedencia del medio de impugnación promovido.

Resolución que fue notificada al quejoso en fecha 03 de noviembre de 2015 mediante cédula de notificación, fija en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 17 de noviembre de 2015, a las 16:36 35s dieciséis horas con treinta y seis minutos y treinta y cinco

segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Filogonio Hernández Hernández, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución identificada en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 24 de noviembre de 2015 el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-54/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda.

d) Requerimiento previo a la admisión del juicio. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, previo a determinar lo conducente a la admisión de la demanda, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que aclarara su escrito de demanda, sobre los siguientes puntos:

a) Aclare la autoridad responsable a la que atribuye el acto o resolución, en razón de que expresamente señaló, por un lado, como responsable a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de "MORENA"**, y por otra parte, señala a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, como la autoridad que dictó la resolución impugnada, razón por la que se hace indispensable que aclare a quien le atribuye el acto reclamado.

b) El nombre y domicilio del o de los terceros interesados, en virtud de que el quejoso omitió expresamente señalarlo.

c) Precise el carácter con el que promueve el juicio, esto es, si está compareciendo por su propio derecho o con el carácter de afiliado o como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal del partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA".

Para el caso de reiterar que comparece con el carácter de afiliado y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal de "MORENA", deberá acompañar los documentos necesarios que acredite tal carácter.

d) Precise y aclare la fecha en que se dictó la resolución que pretende combatir.

e) Precise la fecha en que le fue notificada la resolución que combate y acompañe la documental que lo acredite.

Requerimiento que no fue solventado por el quejoso, por lo que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015, se ordenó requerirle nuevamente sobre los puntos señalados, con el apercibimiento respectivo.

No obstante, dicho requerimiento tampoco fue atendido por el quejoso, por lo que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2015, se le requirió nuevamente sobre los puntos señalados, con el apercibimiento de que se asumirían las siguientes determinaciones, para la admisión de su demanda:

a) Se tendrá como autoridad responsable a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, como emisora de la resolución impugnada.

b) Se le tendrá por compareciendo por su **propio derecho**, al no obrar constancia en autos, con que se acredite el carácter de afiliado o de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal del partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA".

Lo anterior con fundamento en los artículos 381 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Admisión y trámite del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Fenecido el término concedido al quejoso para que diera cumplimiento al requerimiento que se le formuló, sin que lo hubiere hecho, haciéndose efectivo el apercibimiento previo, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2015, fue admitido el juicio de referencia, en el que se le tuvo al quejoso por compareciendo por su **propio derecho**, al no obrar constancia en autos, con que se acreditara el carácter de afiliado o de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal del partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", con que se ostentó; así como por señalando

a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, como emisora de la resolución impugnada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 381 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, se le tuvo por ofreciendo la consistente en:

Único: "Todas y cada una de las enunciadas en mi demanda de protección de mis derechos político electorales interpuesta ante este H. Tribunal, las que pido de estudien en su momento procesal oportuno".

No obstante lo anterior, dicha probanza no le fue admitida pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 382, fracción VIII, 410 y 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde a las partes la carga de la prueba, por lo que deberán aportar todas aquellas en que funden su acción.

En ese sentido, las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

En el caso, con independencia de que el quejoso no acompañó las pruebas documentales en que fundaba su pretensión, tampoco señaló la imposibilidad para aportarlas ni la autoridad o archivo en que se encontraban; siendo omiso en identificar las documentales que considera prueban su acción, pues

al ofrecerlas, únicamente expresó que lo eran “*todas y cada una de las enunciadas en mi demanda de protección de mis derechos político electorales interpuesta ante este H. Tribunal, las que pido de estudien en su momento procesal oportuno*”, sin precisar a cuáles se refería ni en cuál juicio de protección de los derechos político electorales las ofertó.

Por otro lado, en el acuerdo de mérito, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para que remitiera a este Tribunal, la siguiente documentación:

- 1.- **Original** del expediente formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández, del que se desprende la resolución impugnada, que fue dictada en cumplimiento a la diversa de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por este organismo jurisdiccional.
- 2.- **Copia certificada por duplicado** del expediente formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández, del que se desprende la resolución impugnada, que fue dictada en cumplimiento a la diversa de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por este organismo jurisdiccional.
- 3.- **Nombre y domicilio** de las personas que puedan tener el carácter de terceros interesados en el presente asunto.
- 4.- Precise y aclare la fecha en que se dictó la resolución que se combate.
- 5.- Precise la fecha en que le fue notificada la resolución que se combate y acompañe la documental que lo acredite.
- 6.- **Copia certificada** de la normatividad partidaria vigente, aplicable al caso concreto.
- 7.- En su caso, haga las precisiones, aporte las documentales y realice las alegaciones que estime pertinentes.

Finalmente, en el proveído de referencia, se les hizo saber a la autoridad responsable y a los posibles terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo que transcurrió sin que compareciera persona alguna que se ostentara con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Luego, mediante proveído de fecha 11 de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, por dando cumplimiento parcial al requerimiento contenido en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2015, al remitir la documentación consistente en:

- 1.- Expediente Original CNHJ-GTO-263-15, consistente en el medio de impugnación presentado por el C. Filogonio Hernández Hernández, presentado ante ese H. Tribunal el 9 de octubre de 2015 y remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante oficio TEEG-ACT-1139/2015, acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el 2 de noviembre de 2015 (en copia certificada), así como el acuse de recibo de dicho acuerdo, presentado ante ese H. Tribunal de fecha 5 de noviembre.
- 2.- Dos juegos de copia certificada del medio de impugnación presentado por el C. Filogonio Hernández Hernández, así como el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión dentro del Expediente CNHJ-GTO-263/2015.
- 3.- Copia certificada de la norma partidaria actual de MORENA.

Además, se le tuvo por informando:

- 1.- Que la Comisión Nacional de referencia, no tiene registro de personas que se ostenten con el carácter de terceros interesados dentro del presente asunto; y,
- 2.- Que el acuerdo de improcedencia que impugna el C. Filogonio Hernández Hernández fue emitido el 2 de noviembre de 2015 y notificado al mismo por vía de mensajería especializada MEXPOST en uso de la franquicia postal asignada al partido MORENA.

Con las probanzas aportadas, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del proveído referido, sin que realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

Adicionalmente, en dicho acuerdo, se requirió nuevamente a la citada autoridad para que:

Precise la fecha en que le fue notificada la resolución que se combate y **acompañe** la documental que lo acredite.

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2016, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

MORENA, por dando cumplimiento al requerimiento de referencia y remitiendo la siguiente documentación:

ÚNICO.- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de fecha 03 de noviembre de 2015, realizada dentro del expediente CNHJ-GTO-263-15, relativa al acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015 y del propio acuerdo.

Además, en ese mismo curso, la autoridad responsable **informó** que:

- a) Con fecha 02 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió un acuerdo que declara improcedente un medio de impugnación intrapartidista presentado ante ese órgano jurisdiccional por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández.
- b) Con fundamento a lo establecido por el artículo 60 del Estatuto del partido MORENA, la citada Comisión, procedió a notificar el proveído de referencia, al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, mediante cédula de notificación, fija en los estrados sitios en el domicilio oficial del mencionado órgano partidario.
- c) Al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, le fue notificado el acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015, mediante cédula de notificación por estrados, fija en la Sede Nacional de MORENA, con fecha 03 de noviembre de 2015.
- d) Complementariamente, se envió copia certificada del acuerdo de mérito al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, mediante correo certificado.

Información que obra agregada a los autos a fojas 99 a 101 del expediente.

De lo anterior, se le dio vista al recurrente y a cualquier interesado, por el término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, para que manifestaran lo que a su interés conviniera; sin que alguno realizara manifestaciones dentro del plazo concedido.

e) Cierre de instrucción. El 10 de febrero de 2016, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y

12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por

primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- La demanda planteada por el accionante, literalmente indica:

“AGRAVIOS

UNICO.- El principio constitucional de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, los que para los efectos del presente recurso refiere textualmente:

ART. 14.

“ ...”

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”
“ ...”

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es el caso pues, que habiendo agotado los medios de impugnación intrapartidarios, a fin de hacer uso del juicio de protección de mis derechos políticos-electorales, y que la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de “morena”**, en cumplimiento a la resolución emitida por parte de ese H. Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, carece de fundamentación y motivación para ser considerada ajustada a derecho, requisitos indispensables de toda resolución, por lo que pido se me tengapor interponiendo el presente medio de impugnación, a fin de que dicha resolución será revocada, y en su caso en atención a la protección de mis derechos tutelados inclusive constitucionalmente, se dicta nueva resolución, abordando mis derechos violados, a los cuales me he referido de manera precisa en mi escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de agravios correspondiente.”

CUARTO.- PRUEBAS. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas allegadas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- La autoridad señalada como responsable, aportó como pruebas:

1.- Expediente Original CNHJ-GTO-263-15, consistente en el medio de impugnación presentado por el C. Filogonio Hernández Hernández, presentado ante ese H. Tribunal el 9 de octubre de 2015 y remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante oficio TEEG-ACT-1139/2015, acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el 2 de noviembre de 2015 (en copia certificada), así como el acuse de recibo de dicho acuerdo, presentado ante ese H. Tribunal de fecha 5 de noviembre.

2.- Dos juegos de copia certificada del medio de impugnación presentado por el C. Filogonio Hernández Hernández, así como el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión dentro del Expediente CNHJ-GTO-263/2015.

3.- Copia certificada de la norma partidaria actual de MORENA.

4.- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de fecha 03 de noviembre de 2015, realizada dentro del expediente CNHJ-GTO-263-15, relativa al acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015 y del propio acuerdo.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

QUINTO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano incoado, así como de la causa de pedir, se advierte que el recurrente **Filogonio Hernández Hernández**, impugna:

“... la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “morena”, en cumplimiento al requerimiento hecho por ese H. Tribunal mediante resolución del 29 de octubre de 2015...”

Resolución que a decir del promovente, fue publicada por estrados en fecha 06 de noviembre de 2015, y que en constancias aparece notificada al quejoso mediante cédula de notificación, fija en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, con fecha 03 de noviembre de 2015.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son de orden público, indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar

improcedentes los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. No sean firmados por el promovente;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Artículo 391.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

En ese tenor, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se determina que se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 420 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta extemporánea al haberse presentado ante este Tribunal una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la cual el actor afirma tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, término establecido en el transcrito párrafo segundo del artículo 391 de la ley comicial vigente en el Estado.

En efecto de las constancias que integran el presente asunto, obra copia certificada de la cédula de notificación por estrados, hecha a **las partes y demás interesados**, de fecha **03** de noviembre de 2015, realizada dentro del expediente CNHJ-GTO-263-15, relativa al acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015¹, remitida por la autoridad responsable.

Ello aunado a la información rendida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA respecto a que:

- a) Con fecha 02 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió un acuerdo que declara improcedente un medio de impugnación intrapartidista presentado ante ese órgano jurisdiccional por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández;
- b) Con fundamento a lo establecido por el artículo 60 del Estatuto del partido MORENA, la citada Comisión, procedió a notificar el proveído de referencia, al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, mediante cédula de notificación, fija en los estrados sites en el domicilio oficial del mencionado órgano partidario, el día 03 de noviembre de 2015; y,
- c) Al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, le fue notificado el acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015, mediante cédula de notificación por estrados, fija en la Sede Nacional de MORENA, con fecha 03 de noviembre de 2015.

¹ Visible a foja 000175 del cuaderno de pruebas del expediente.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno.

Estas documentales son aptas para desvirtuar la afirmación que hizo el quejoso en su escrito inicial, pues en su demanda afirmó que había sido notificado hasta el seis de noviembre del año pasado, sin que hubiere aportado documento alguno que sustentara la veracidad de su dicho.

En efecto, el quejoso afirmó en un principio en su escrito demanda que:

“...Que por este conducto, y encontrándome en tiempo y forma, acudo a interponer Juicio para la protección de mis derechos político-electorales, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “morena”, en cumplimiento al requerimiento hecho por ese H. Tribunal mediante resolución del 29 de octubre de 2015, misma que fuera publicada por estrados, en fecha **06 seis de noviembre del presente año...**” (énfasis añadido)

De lo expuesto, se desprende la admisión del quejoso en cuanto al momento en que dice tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, es decir, señala que el acto atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, tuvo verificativo en fecha 02 de noviembre de 2015, indicando expresamente que lo conoció el día 06 de noviembre siguiente, sin embargo omite acreditarlo, por lo que ante la existencia de las pruebas documentales remitidas por la autoridad responsable debe desestimarse su afirmación.

Con independencia de lo anterior, de cualquier forma aún y cuando el disidente alegue que conoció la resolución impugnada hasta el 06 de noviembre de 2015, ello no provoca que la haya

interpuesto dentro del término de 5 días establecido en el 391 de la Ley Comicial.

Lo anterior se considera así, pues resulta indudable que si el recurrente presentó su escrito de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el día **17** de noviembre del año en curso, su interposición fue realizada de manera extemporánea, pues entre el día 06 al 17 de noviembre de 2015, mediaron **11** días, ello si nada más se considerara la afirmación del quejoso, pues atendiendo a la documental remitida por la autoridad responsable, debe sostenerse que del 3 al 17 de noviembre del año pasado, transcurrieron **14** días.

Bajo lo expuesto, es evidente que el quejoso Filogonio Hernández Hernández no se ajustó al término de **cinco** días establecido en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para hacer valer su acción ante esta autoridad, motivo por el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales se refieren al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley comicial vigente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el Magistrado podrá solicitar al pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en su artículo 78 lo siguiente:

“**Artículo 78.** Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.”

De la transcripción de los anteriores artículos se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

1. Que al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- Que para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para su interposición es de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del

momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

4.- El pleno es la autoridad competente para resolver el recurso de revisión.

5.- Que atendiendo a los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, éstos establecen en su normativa interna, las normas a observarse para los procesos internos de elección de sus representantes o dirigentes.

Lo anterior, nos lleva a considerar, que por estar relacionado directamente el acto reclamado, con un proceso interno de selección de dirigentes de Morena, todos los días y horas deben considerarse como hábiles para la promoción de los medios impugnativos, pues el artículo 58 de los Estatutos del citado instituto político, dispone:

“Artículo 58. ... Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De esta manera, es de sostenerse que el precepto normativo en cita, inmerso en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena relativo a la “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” – aplicable al proceso interno del que emana el acto reclamado-, estableció, puntualmente, que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta la instancia jurisdiccional local, y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales, están vinculados; y por ende, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a los involucrados en tales procesos. Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente; entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta condición, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, los procedimientos señalados, son actos concatenados; resueltos, en definitiva, por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral en lo que a la instancia local se refiere.

En suma, la determinación establecida en los Estatutos de Morena que señala que en los procesos electorales internos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección interna.

Situación que debe abarcar, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante este organismo jurisdiccional.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, no es obstáculo, para arribar a tal conclusión, que al momento de la emisión de la presente sentencia, haya concluido el proceso electoral constitucional de 2014-2015, o incluso que el acto reclamado no se

encuentre directamente vinculado a éste², pues con independencia de ello, debe considerarse que en la especie en la normativa que rige el proceso interno para renovar las instancias de dirección de Morena en el Estado de Guanajuato, se previó dicha regla y es por ello que resulta también aplicable en la instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque al respecto, la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral, al interior de un partido político; y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

En efecto, el criterio que aquí se invoca, ha sido sostenido de manera consistente por la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, citándose como ejemplo de lo anterior algunos de los argumentos vertidos en el juicio ciudadano identificado con la clave: **SUP-JDC-2467/2014:**

“Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados como motivo de esa elección. Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculado de esos procedimientos electorales interpartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² Para la anterior aseveración, se considera el contenido de la jurisprudencia 1/2009 de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES” Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucionales, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior un partido político, y en la normatividad específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.”

La reiteración del criterio referido, dio origen a la formación de la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, de las constancias obrantes se obtiene que el actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad competente, después del plazo de **cinco** días previsto en la ley comicial vigente, al haberse recibido en este Tribunal hasta el **17** de noviembre de 2015, evidenciando que su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Esto es, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable³ el quejoso conoció del acto impugnado el día **03** de noviembre de 2015 y fue hasta el día **17** siguiente que interpuso el presente juicio, es evidente que transcurrieron **14** días entre la fecha en que conoció del acto y en la que lo controvertió.

Lo anterior, en forma ilustrativa, se explica de la siguiente manera:

Noviembre 2015						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3 Fecha en que se le notifico el acto reclamado	4 1er. día	5 2º. día	6 3er. día	7 4º. día
Término de 5 días para la interposición del Juicio						
8 5º. día Último día	9 6º. día	10 7º. día	11 8º. día	12 9º. día	13 10º. día	14 11º. día
15 12º. día	16 13º. día	17 Fecha en que se interpuso el juicio	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	Diciembre 2015				

Por otro lado, aun cuando se hubiere probado la afirmación del recurrente, respecto a que le fue notificado el acto recurrido hasta el **6** de noviembre de 2015, de cualquier modo su demanda habría sido interpuesta en forma extemporánea, pues ello se puede ilustrar de la siguiente forma:

Noviembre 2015						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6 Fecha en que se le notifico el acto reclamado	7 1º. Día de término
8 2º. día	9 3º. día	10 4º. día	11 5º. día	12 6º. día	13 7º. día	14 8º. día
Término de 5 días para interposición del juicio						
15 9º. día	16 10º. día	17 Fecha en que se	18	19	20	21

³ Documentales visibles a fojas 99 a 101 del expediente.

		interpuso el juicio				
22	23	24	25	26	27	28
29	30	Diciembre 2015				

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de que el acto recurrido fue notificado el día **03** de noviembre de 2015 y fue hasta el día **17** siguiente que interpuso el presente juicio, resulta claro que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, es pertinente señalar que en el cumplimiento dado por la responsable, respecto al requerimiento que se le practicó mediante proveído de fecha 28 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, remitió la documentación consistente en:

ÚNICO.- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de fecha 03 de noviembre de 2015, realizada dentro del expediente CNHJ-GTO-263-15, relativa al acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015 y del propio acuerdo. ⁴ (**énfasis añadido**)

Precisando además que:

1.- Con fecha 02 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió un acuerdo que declara improcedente un medio de impugnación intrapartidista presentado ante ese órgano jurisdiccional por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández.

2.- Con fundamento a lo establecido por el artículo 60 del Estatuto del partido MORENA, la citada Comisión, procedió a

⁴ Visible a foja 000175, del cuaderno de pruebas.

notificar el proveído de referencia, al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, mediante cédula de notificación, fija en los estrados sitios en el domicilio oficial del mencionado órgano partidario.

3.- Al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, le fue notificado el acuerdo de fecha 02 de noviembre de 2015, mediante cédula de notificación por estrados, fija en la Sede Nacional de MORENA, con fecha 03 de noviembre de 2015.

4.- Complementariamente, se envió copia certificada del acuerdo de mérito al ciudadano Filogonio Hernández Hernández, mediante correo certificado.

No obstante, como se precisa, **únicamente** remitió la copia certificada de la **cédula de notificación por estrados** que se le practicó al quejoso en fecha 03 de noviembre de 2015, por parte de la citada Comisión, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia aquí impugnado; sin que remitiera constancia alguna que acreditara el envío “complementario” de la copia certificada del acuerdo impugnado, al aquí quejoso.

Al respecto no pasa inadvertido que en el acuerdo impugnado se ordena la “notificación a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar”, sin que se hubiere ordenado un envío “complementario” de la documental aludida.

De todo lo anterior, se le dio vista al recurrente por el término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del proveído referido, para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin que realizara manifestaciones dentro del plazo concedido, ni aportara probanza alguna que desvirtuara las manifestaciones hechas por la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia del Partido Morena, en relación a la fecha de notificación practicada al quejoso, respecto del acto que impugnó en este juicio, máxime que mediante los autos dictados el 27 de noviembre, así como el 2 y 7 de diciembre, todos de 2015, se le requirió al quejoso para precisara, entre otras cosas, la fecha en que se le notificó la resolución recurrida, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al no existir elemento probatorio que desvirtúe el contenido de las constancias y del informe remitido por la responsable, así como que el quejoso no allegó ningún medio de prueba idóneo para soportar sus afirmaciones, de conformidad a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, la **cédula de notificación por estrados** que se le practicó al quejoso en fecha 03 de noviembre de 2015, por parte de la citada Comisión, adquiere valor probatorio pleno y otorga certeza sobre la fecha de notificación del acto aquí reclamado.

SÉPTIMO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- No pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que en procedimientos como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia de la queja en favor de los intereses del quejoso, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, aún y cuando se pudiera suplir la deficiencia de sus agravios, en el presente asunto, no podría hacerse el estudio de fondo, en virtud de que la suplencia de la queja no implica que puedan violentarse las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar los medios de impugnación

hechos valer por algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Ello es así porque la suplencia de la queja debe entenderse, como la posibilidad, e incluso el deber del órgano jurisdiccional, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho valer dentro de los términos establecidos por las normas procesales.

Lo anterior se soporta en el hecho de que los plazos procesales son aquellos lapsos previstos legalmente para iniciar los juicios o procedimientos, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes.

Así, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se pueda suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice, el hecho de que sea la parte interesada quien promueva oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley y, una vez que ya se haya ejercitado tal impugnación, es que entraría en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.

Así las cosas, este Pleno llega a la convicción de que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el ciudadano Filogonio Hernández Hernández, no presentó su escrito de impugnación dentro del plazo establecido por el artículo 391 del ordenamiento legal en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-54/2015**, promovido por **Filogonio Hernández Hernández**, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente resolución.

Notifíquese al **actor** por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, a través de servicio de mensajería especializada, en el domicilio oficial del mencionado órgano partidario, en su carácter de autoridad responsable; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a **cualquier otro interesado**, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.-